



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00646-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se advierte al No. 07 del expediente digital, memorial allegado por la apoderada demandante al correo electrónico de fecha 14/10/2021, mediante el cual allega citación de notificación personal de la demandada LUZ DELIS JARAVA CARO, con resultado negativo, para lo cual solicita el emplazamiento declarando bajo gravedad de juramento que no tiene información acerca de la dirección de la demandada.

Así mismo, la togada solicita corrección de la providencia del 10/09/2021, por cuanto el nombre de la demandada es LUZ DELIS JARAVA CARO y no SOL MARIA RUEDA GAMBOA.

Analizado el expediente digital C-1, advierte esta funcionaria que en el presente proceso en la providencia adiada el 10/09/2021, se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago de fecha 29/11/2019 a la demandada **SOL MARIA RUEDA GAMBOA**, siendo lo correcto **LUZ DELIS JARAVA CARO**.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General de Proceso, establece que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ordena **CORREGIR** el numeral segundo de la providencia de fecha 10/09/2021, únicamente en lo que respecta al numeral 1º, esto es, requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LUZ DELIS JARAVA CARO**, del mandamiento de pago del 29/11/2021 y no el nombre de la demandada que allí se insertó. En todo lo demás permanezca incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 10/09/2021, únicamente en lo que respecta al numeral 1º, esto es, requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LUZ DELIS JARAVA CARO**, del mandamiento de pago del 29/11/2021 y no el nombre de la demandada que allí se insertó. En todo lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **LUZ DELIS JARAVA CARO**, identificado con **C.C.# 63.252.067**, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, que dispone desde la vigencia de dicha norma y hasta dos (2) años siguientes a su expedición, los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados así:

“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”



Ordenar a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO